

crática de Sri Lanka y la República de Eslovenia el 25 de mayo de 2002, en virtud del artículo 39.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 18 de abril de 2002.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

**10333** *DECLARACIÓN de aceptación por España de la adhesión de la República de Letonia al Convenio sobre competencia de las autoridades y la Ley aplicable en materia de protección de menores, hecho en La Haya el 5 de octubre de 1961.*

#### DECLARACIÓN

«De acuerdo con lo previsto en el artículo 21, párrafo 2.º, del Convenio sobre competencia de autoridades y Ley aplicable en materia de protección de menores, hecho en la Haya el 5 de octubre de 1961, España declara aceptar la adhesión de la República de Letonia al citado Convenio.»

En el momento del depósito del Instrumento de Adhesión la República de Letonia efectuó la siguiente declaración:

De conformidad con el artículo 11 del Convenio, Letonia ha designado la siguiente Autoridad Central:

Centro Nacional para los Derechos del Niño, Brivibas iela 85, Riga, LV-1001, Letonia. Teléfono +371 731 57 00; fax 371 731 49 14. E-mail: centrs@vbtac.lv

El presente Convenio entrará en vigor entre España y la República de Letonia el 25 de mayo de 2002, en virtud del artículo 21.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 18 de abril de 2002.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

**10334** *DECLARACIÓN de aceptación por España de las adhesiones de las Repúblicas de Nicaragua y El Salvador al Convenio de La Haya relativo a los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, hecho en La Haya el 25 de octubre de 1980.*

#### DECLARACIÓN

«De acuerdo con lo previsto en el artículo 38, párrafo 4.º, del Convenio relativo a los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, hecho en La Haya el 25 de octubre de 1980, España declara aceptar las adhesiones de las Repúblicas de Nicaragua y de El Salvador, al citado Convenio.»

En el momento de la adhesión de la República de El Salvador efectuó la siguiente notificación en virtud del artículo 45 del Convenio:

«1. El Gobierno de la República de El Salvador no se considerará obligado a asumir el coste mencionado en el artículo 26, párrafo 2, salvo que dicho coste pueda quedar cubierto por su sistema de asistencia y asesoramiento jurídicos.

2. El Gobierno de la República de El Salvador interpreta el artículo 3 de conformidad con su legislación interna que establece la mayoría de edad a los dieciocho años.

3. El Gobierno de la República de El Salvador, a tenor del artículo 6, párrafo 1, designa como su

autoridad central al ISPM: Instituto de Protección al Menor—Colonia Costa Rica, Ave. Irazú, final calle Santa María, complejo "La Gloria", San Salvador, teléfono (503) 270-4142, fax (503) 270-1348—y a la PGR: Procuraduría General de la República—9.º calle Poniente, edificio Ex Antel, Centro de Gobierno, San Salvador, teléfono (503) 281-1888, fax (503) 281-0628—.

4. El Gobierno de la República de El Salvador declara que toda la documentación enviada a El Salvador en aplicación del presente Convenio deberá acompañarse de su traducción al español.»

El presente Convenio entrará en vigor entre España y las Repúblicas de Nicaragua y El Salvador el 1 de junio de 2002 en virtud del artículo 38.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 18 de abril de 2002.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

**10335** *DECLARACIÓN de aceptación por parte de España de la adhesión de la República de Ucrania al Convenio de La Haya sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o mercantil, hecho en La Haya el 18 de marzo de 1970.*

#### DECLARACIÓN

«De acuerdo con lo previsto en el artículo 39, párrafo 4.º, del Convenio sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o mercantil, hecho en La Haya el 18 de marzo de 1970, España declara aceptar la adhesión de la República de Ucrania al citado Convenio.»

En el momento del depósito del Instrumento de Adhesión la República de Ucrania efectuó las siguientes declaraciones:

«1. Ucrania declara que:

de conformidad con el artículo 2 del Convenio, la Autoridad Central designada por Ucrania es el Ministerio de Justicia de Ucrania;

de conformidad con el artículo 4 del Convenio, las Comisiones Rogatorias que tengan que ser ejecutadas en virtud del capítulo I del Convenio deberán estar redactadas en lengua ucraniana, o ir acompañadas de una traducción a dicha lengua;

de conformidad con el artículo 8 del Convenio, podrán asistir a la ejecución de una Comisión Rogatoria magistrados de la autoridad requirente o de otro Estado Contratante, si se recibe una autorización del Ministerio de Justicia de Ucrania confirmando la posibilidad de dicha presencia;

de conformidad con el artículo 23 del Convenio, Ucrania no procederá a la ejecución de Comisiones Rogatorias que tengan por objeto el procedimiento conocido en los Estados de Common Law con el nombre de «pre-trial discovery of documents».

2. De conformidad con el artículo 33 del Convenio, Ucrania formula las siguientes reservas:

Ucrania excluye, en su totalidad, la aplicación de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 4 del Convenio;

Ucrania excluye la aplicación en su territorio de lo dispuesto en el capítulo II del Convenio, dejando a salvo lo referente a los artículos 15, 20, 21 y 22.»

El presente Convenio entrará en vigor entre España y la República de Ucrania el 25 de mayo de 2002 en virtud del artículo 39.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 18 de abril de 2002.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

**10336** *TRATADO de extradición entre el Reino de España y la República de Honduras, hecho «ad referendum» en Tegucigalpa el 13 de noviembre de 1999.*

**TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE HONDURAS**

El Reino de España y la República de Honduras, *Deseosos* de hacer más eficaz la cooperación entre los dos países en la esfera de la prevención y de la represión de la delincuencia mediante la concertación de un Tratado de Extradición,

*Han convenido en lo siguiente:*

Artículo 1

*Obligación de conceder la extradición*

Cuando así lo solicite y de conformidad con lo dispuesto en el presente Tratado, cada una de las Partes Contratantes conviene en conceder a la otra la extradición de las personas reclamadas para ser procesadas o el cumplimiento de una sentencia dictada por autoridad competente de la Parte requirente por un delito que dé lugar a extradición.

Artículo 2

*Órganos competentes para la ejecución del Tratado*

Los órganos competentes para la ejecución del presente Tratado serán el Ministerio de Justicia del Reino de España y la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras. Dichos órganos se comunicarán entre sí por vía diplomática.

Artículo 3

*Delitos que dan lugar a extradición*

1. A los efectos del presente Tratado darán lugar a extradición los delitos que, con arreglo a la legislación de ambas Partes Contratantes, se castiguen en cualquier grado de ejecución o participación sea con pena privativa de libertad con una duración máxima de al menos un año, sea con pena más grave.

2. Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona condenada a una pena privativa de libertad por un tribunal de la Parte requirente impuesta por algún delito que dé lugar a extradición, ésta únicamente se concederá en el caso de que queden por cumplir al menos seis meses de condena.

3. Para determinar si un delito es punible con arreglo a la legislación de ambas Partes Contratantes, será irrelevante que:

a) Las legislaciones de las Partes Contratantes tipifiquen o no la conducta constitutiva del delito dentro de la misma categoría delictiva o utilicen o no para denominarlo la misma terminología.

b) Los elementos constitutivos del delito sean distintos en la legislación de una y otra Parte Contratante, siempre y cuando se tenga en cuenta la totalidad de la conducta tal como haya sido calificada por el Estado requirente.

4. Cuando se solicite la extradición de una persona por un delito que entrañe la infracción de una disposición legal en materia tributaria, arancelaria o cambiaria, o de cualquier otra disposición de carácter fiscal, no podrá denegarse la extradición, so pretexto de que en la legislación de la Parte requerida no se establece el mismo tipo de impuesto o gravamen ni son iguales que en la Parte requirente sus disposiciones fiscales, arancelarias o cambiarias.

5. Cuando en la solicitud de extradición figuren varios delitos distintos y punibles por separado con arreglo a la legislación de ambas Partes Contratantes, aun cuando algunos de ellos no reúnan las demás condiciones establecidas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, la Parte requerida podrá conceder la extradición por estos últimos, siempre y cuando se extradite al menos por un delito que dé lugar a extradición.

Artículo 4

*Delitos políticos*

1. No se concederá la extradición por delitos considerados como políticos o conexos con delitos de esta naturaleza. La mera alegación de un fin o motivo político en la comisión de un delito no lo calificará por sí como un delito de carácter político.

A los efectos de este Tratado, en ningún caso se considerarán delitos políticos:

- a) El atentado contra la vida de un Jefe de Estado, de Gobierno o de un miembro de su familia.
- b) Los actos de terrorismo.
- c) Los crímenes de guerra y los que se cometan contra la paz y la seguridad de la humanidad.

2. En relación con el apartado b) del número 1 de este artículo, no se considerarán como delito político, como delito conexo con un delito político o como delito inspirado por móviles políticos:

a) Los ataques contra la vida, la integridad corporal o la libertad de las personas que tengan derecho a una protección internacional, incluidos los agentes diplomáticos.

b) Cualquier acto grave de violencia que esté dirigido contra la vida, la integridad corporal o la libertad de las personas.

c) Los delitos que impliquen raptos, toma de rehenes o secuestro arbitrario.

d) Los delitos que impliquen la utilización de bombas, granadas, cohetes, armas de fuego, o cartas o paquetes con explosivos ocultos, en los casos en que dicha utilización represente un peligro para las personas.

e) Cualquier acto grave contra los bienes, cuando dicho acto haya creado un peligro para las personas.

f) La conducta de cualquier persona que contribuya a la comisión, por parte de un grupo de personas que actúen con un objetivo común, de los delitos citados anteriormente, incluso si dicha persona no ha tomado parte en la ejecución material del delito o delitos de que se trate; dicha contribución deberá haber sido intencional y con pleno conocimiento bien del objetivo y de la actividad delictiva general del grupo, bien de la intención del grupo que comete el delito o delitos de que se trate.